

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2023 00003 00**

**ACCIONANTE: DIEGO MAURICIO ANDRADE MUÑOZ**

**ACCIONADO: ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE ENFERMERÍA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por DIEGO MAURICIO ANDRADE MUÑOZ en contra de la ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE ENFERMERÍA.

**ANTECEDENTES**

DIEGO MAURICIO ANDRADE MUÑOZ promovió acción de tutela en contra de la ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE ENFERMERÍA, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de realizar la devolución de la suma de \$66.000 por concepto del trámite de reexpedición de tarjeta profesional con adición de postgrado.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) realizó ante la ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE ENFERMERÍA solicitud de reexpedición de tarjeta profesional con adición del postgrado por la especialización en epidemiología, por lo que realizó un pago correspondiente a \$66.000.

Afirmó que realizó el pago de manera electrónica bajo el No. 1806538375 a través de la plataforma de pagos PSE del Banco Davivienda. Así mismo, comentó que tal situación fue acreditada con el correo de fecha del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en la que se confirmó la recepción de los documentos. Sin embargo, aclaró que el documento denominado “denuncia” no lo adjuntó en atención a que el mismo era de carácter opcional y que en todo caso la accionada no le notificó sobre alguna inconsistencia en la recepción de los documentos aportados.

Sostuvo que el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) fue notificado de la elaboración de la tarjeta profesional y que el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022) recibió un correo en el que le informaron que el documento estaba listo para su entrega con fecha tentativa de entrega del veintiuno (21) o veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022). No obstante, informó que verificó si se había realizado la adición del postgrado

encontrando que la novedad aun no se veía reflejada en la solicitud, por lo que se comunicó de manera telefónica con la accionada quien le manifestó que en la solicitud realizada no fue adjuntado el diploma o acta de especialización, por lo que debería cancelar nuevamente la suma de la solicitud e iniciar un nuevo proceso ante la entidad.

Sostuvo que el veintitrés (23) de diciembre recibió una respuesta a su derecho de petición en la que aclaran sobre el deber que tiene el profesional para realizar una novedad en el RETHUS.

Luego de explicar el sistema de solicitudes de la entidad accionada, afirmó que pretendió que se realizara la adición del postgrado cursado al RETHUS generando así una nueva tarjeta profesional y que la ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE ENFERMERÍA omitió su deber de verificar la veracidad de los documentos aportados conforme al Decreto 780 de 2016.

Relató que el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022) presentó un recurso de reposición en subsidio de apelación bajo el radicado No. E-2022-001454 en el que solicitó la revisión de la respuesta entregada al derecho de petición y la expedición de la tarjeta profesional con la adición solicitada o en su defecto la devolución del dinero.

Finalmente, señaló que el cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023) recibió respuesta por parte de la accionada en la que por medio de la Resolución No. 001 de 2023 resolvió no reponer la decisión y denegar el recurso interpuesto, desconociendo la gestión realizada y el objeto del trámite para adicionar su estudio de postgrado.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** indicó que no le constan los hechos expuestos por la parte accionante y que no tiene dentro de sus competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas en atención a que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del actor y que en ninguna circunstancia funge como superior jerárquico de la ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE ENFERMERÍA.

Argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva y la existencia de mecanismos ordinarios de defensa.

Finalmente solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y la exoneración de toda responsabilidad endilgada.

**ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE ENFERMERÍA** indicó que si bien el accionante el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) solicitó bajo el radicado No. R03-12122 la reexpedición de la tarjeta profesional, en dicho trámite no aportó el diploma de la especialización, por lo que la entidad reexpidió el documento conforme a los soporte que el solicitante adjuntó en su momento.

Afirmó que dio cumplimiento al procedimiento establecido en el Decreto 780 de 2016 y por el contrario es al accionante a quien le asiste el deber legal de informar a la organización la novedad específica que requiere aportando los soportes del caso.

Finalmente, sostuvo que la acción de tutela no se erige como el mecanismo idóneo para reclamar la devolución de la suma de \$66.000 ante la existencia de otros medios de defensa ordinarios y la no acreditación de un perjuicio irremediable.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, **ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE ENFERMERÍA** vulneró los derechos fundamentales del accionante al no realizar la devolución de la suma de \$66.000 por concepto del trámite de reexpedición de tarjeta profesional con adición de postgrado.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección*

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **De la procedencia del cobro de prestaciones económicas.**

La Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente<sup>1</sup>:

*“La controversia que se pretende ventilar por medio de la acción constitucional, es de contenido meramente económico. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela no es prima facie, la autoridad judicial encargada de dirimir asuntos de carácter contractual, como lo son aquellos relacionados con el pago de póliza de seguro tendiente a obtener el cubrimiento del siniestro asegurado. Lo anterior, pues es la jurisdicción ordinaria, por expreso mandato legal, la encargada de solucionar estos conflictos. La Corte ha considerado que la procedencia de la acción de tutela, para resolver asuntos relativos al pago de prestaciones de contenido económico, opera de manera excepcional para los eventos en los cuales se logre determinar que; i) el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales que se presumen vulnerados o amenazados, o bien; ii) pese a la idoneidad de la vía ordinaria, esta no resulte eficaz para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este último caso, se advierte que la acción de tutela es procedente, con carácter provisional, para la protección transitoria del derecho, entretanto la jurisdicción ordinaria resuelva de fondo el asunto. Pues inclusive, ante la existencia de una vía ordinaria de carácter preferente instituida para resolver el asunto, a causa de la posición de preeminencia desde la cual las entidades aseguradoras o bancarias despliegan acciones u omisiones desconocedoras de derechos fundamentales, la acción de tutela puede llegar a considerarse el mecanismo idóneo para la protección invocada.”*

Asimismo, la misma corporación en sentencia T-903 de 2014, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez determinó:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos*

*judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada realizar la devolución de la suma de \$66.000 por concepto del trámite de reexpedición de tarjeta profesional con adición de postgrado.

Se advierte en primer lugar que, es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, así:

*“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el actor manifestó en su escrito de tutela que requería el documento solicitado con urgencia ante un trámite laboral, lo cierto es que no probó tal situación dentro del plenario y en todo caso finalmente afirmó que realizó nuevamente el pago para generar una nueva solicitud.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales de la parte accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole

---

2 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno.

Aunado a lo anterior, este Despacho observa que la pretensión resulta en una controversia de carácter económico, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 260 de 2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, indicó lo siguiente:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (...)”*

Así entonces, se evidencia que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, máxime cuando la parte accionante no acredita más allá de su afirmación la afectación al mínimo vital.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto carece de sustento probatorio como se advirtió anteriormente, situación que al no contrastar con la existencia de un perjuicio irremediable hace que la solicitud se torne improcedente en esta instancia.

Así las cosas, conforme a lo motivado se declarará improcedente la presente solicitud.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **[JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80529f96d975e954d16b6b4914bf1b1897e5c22271eb44bca61c04d540ec3bdb  
Documento generado en 16/01/2023 05:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>